

Ilmo. Sr.: Vistas las elecciones realizadas para cubrir las vacantes de vocales obreros del Jurado mixto de Espectáculos, de Madrid. Sección de Servicios Auxiliares.

Este Ministerio ha acordado que sean nombrados representantes obreros en la indicada Sección:

EFFECTIVOS.—Don León Rianza Do-

mínguez, don Tomás Gorines Lorenzo, don Juan Antonio Fernández Alcalde, don Felipe Doncel León, don José Millán Sánchez, doña Angela Moroto Espinilla.

SUPLENTE.—Don Domingo Leiz Hernán, don Valentín Fernández, don Antonio Argiz Cezón, don Juan Verano Echauren, don Antonio Pinto Ra-

mírez, doña Aurelia Serrano Núñez.

Lo que comunico a V. S. a los precedentes efectos.

Barcelona, 26 de noviembre de 1938

J. MOLIX

Ilmo. Sr. Director General del Trabajo

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

ASUNTOS JUDICIALES

Relación de españoles fallecidos en la demarcación de este Consulado según avisos de las autoridades locales, no acompañados de actas transcribibles:

1. — Alfredo Cordillo, español, fallecido en Mequinez, el día 4 de Marzo de 1938

2. — Higinio Sánchez García, español, fallecido en Mequinez, el día 26 Marzo de 1938

3. — Fernando Ramón López Fernández, español, nació en Zurgena (Almería), el 15 de Abril de 1879, hijo de Benigno y de Adelaida, esposo de Josefa Cerdán, fallecido en Fez, el 15 de Marzo de 1938.

4. — Francisco Navarro García, español, nació en Macael (Almería), el año 1895, hijo de Francisco y de Tomasa, esposo de Lucía Díaz Ayala, falleció en Fez, el día 4 de Abril de 1938.

5. — María Bonia Sánchez, española, nació en Orán, el día 14 de Julio de 1885, hija de Juan y de Lucía, viuda de Felipe Ballester, falleció en Fez, el 7 de Abril de 1938

6. — Juan Toro Gago, español, nació en Aleos, (Cádiz), el día 1 de Enero de 1889, hijo de Enrique y de Carmen, esposo de María González, fallecido en Fez, el día 24 de Abril de 1938.

7. — Amalia Bordaia, española, falleció en Mequinez, el día 1 de Mayo de 1938

8. — Pascuala Escribá, española, falleció en Mequinez, el día 17 de Junio de 1938.

9. — Alfonso Tomás Herrero, española, falleció en Mequinez, el día 27 de Junio de 1938

10. — Juana de la Puerta, falleció en Mequinez, el día 7 de Julio de 1938.

11. — Francisca Sánchez Castillo, española, nació en Albacete (España), el 8 de Agosto de 1873, hija de Julio y de Carmen; falleció el día 12 de Julio de 1938 en Fez

12. — Luisa Mateo, española, falleció en Mequinez, el día 14 de Agosto de 1938

13. — Pedro Molina García, español, falleció en Mequinez, el día 27 de Agosto de 1938

14. — Víctor Sivera, falleció en Mequinez, el día 24 de Agosto de 1938.

15. — Antonio Fernández, español, falleció en Mequinez, el día 15 de Agosto, de 1938.

16. — Elena Peña, española, falleció en Mequinez, el día 25 de Agosto de 1938.

17. — Fernando de Sola Aguirre, español, falleció en Mequinez el día 29 de Septiembre, de 1938.

18. — Marcelo Pérez, español, falleció en Mequinez, el día 11 de Octubre de 1938.

19. — Ana Cortés Santiago, española, falleció en Mequinez, el día 24 de Octubre de 1938

20. — Bernardo Gallardo, español, falleció en Mequinez, el día 13 de Agosto de 1938

21. — Dolores Soler Salazar, española, falleció en Mequinez el día 29 de octubre de 1938.

Fez, 15 de Noviembre de 1938.—El Cónsul de España. — Félix Galarza Gago.

Centro oficial de Contratación de Moneda

Cambios a partir del día 1.º de Octubre de 1939

	Compra	Venta
Franco franceses	56'50	59'50
Libras esterlinas	101'—	106'—
Dóllars	21'—	22'25
Liras (Claering)	67'50	68'50
Franco suizos	475'—	500'—
Reichsmarks	8'40	8'90
Belgas	855'—	875'—
Florines (Clearing)	11'24	11'85
Escudos	—	—
Coronas Checoslovacas (Clearing)	70'75	73'50
Coronas danesas	4'50	4'75
Coronas noruegas (Clearing)	5'07	5'27
Coronas suecas	5'20	5'50
Pesos argentinos m/1	5'30	5'60

ADMINISTRACION JUDICIAL

MARTINEZ BASON (Antonio) hijo de Gregorio y de Rita, de 35 años de edad, de profesión jornalero y en la actualidad Guardia Nacional Republicano del Primer Tercio y Comandancia de Madrid, acusado de delito de desertión comparecerá ante el Juzga-

do Instructor de la Primera División sito en Miraflores de la Sierra en el plazo de diez días al objeto de serle notificado el auto de procesamiento dictado contra él, decretando su prisión preventiva, apercibiéndole de que de no presentarse, será declarado rebelde.

Miraflores de la Sierra, a 10 de Agosto de 1938. — El Juez Instructor (ilegible).

J. M.—4.417

HIDALGO ROJAS (Demetrio Manuel), natural de Tarancón (Cuenca), de 24 años de edad, de estado soltero, en la actualidad soldado de la 26 Brigada Mixta, acusado de delito de desertión, comparecerá ante el Juzgado Instructor de la Primera División, sito en Miraflores de la Sierra, en el plazo de diez días, al objeto de serle notificado el auto de procesamiento dictado contra él, apercibiéndole de que, de no presentarse en el plazo señalado, será declarado rebelde.

Miraflores de la Sierra, a 10 de Agosto de 1938. — El Juez Instructor (ilegible).

J. M.—4.418

VELAZQUEZ RODRIGUEZ (Euladio), natural de Coca (Salamanca), vecindado en Madrid, de 24 años de edad, de estado soltero, en la actualidad soldado de la veintiseis Brigada Mixta, acusado de delito de desertión, comparecerá ante el Juzgado Instructor de la Primera División, sito en Miraflores de la Sierra, en el plazo de diez días, al objeto de serle notificado el auto de procesamiento dictado contra él, apercibiéndole de que, de no presentarse en el plazo señalado, será declarado rebelde.

Miraflores de la Sierra, a 9 de Agosto de 1938. — El Juez Instructor (ilegible).

J. M.—4.419

GARCIA PENA (Eduardo), natural de Murias de Parades (León), de 23 años de edad, de estado soltero, actualmente soldado de la veintiseis Brigada Mixta, acusado de delito de desertión, comparecerá ante el Juz-

gado Instructor de la Primera División, sito en Miraflores de la Sierra, en el plazo de diez días, al objeto de serle notificado el auto de procesamiento dictado contra él, apercibiéndole de que, de no presentarse en el plazo señalado, será declarado rebelde.

Miraflores de la Sierra, a 9 de Agosto de 1938. — El Juez Instructor (ilegible).

J. M.—4.420

GONZALEZ TIENZA (José), natural de Talavera la Roja (Badajoz), vecindado en la misma, de 22 años de edad, de estado soltero, de profesión campesino y en la actualidad soldado de la veintiseis Brigada Mixta, acusado de delito de deserción comparecerá ante el Juzgado Instructor de la Primera División, sito en Miraflores de la Sierra, en el plazo de diez días al objeto de serle notificado el auto de procesamiento dictado contra él, apercibiéndole de que, de no presentarse en el plazo señalado, será declarado rebelde.

Miraflores de la Sierra, a 9 de Agosto de 1938. — El Juez Instructor (ilegible).

J. M.—4.421

MONACO RICOTE (Félix) natural de Guadalupe (Badajoz) de 21 años de edad, de estado soltero, de profesión campesino, vecindado en Guadalupe, siendo en la actualidad soldado de la 26 Brigada Mixta, acusado de delito de deserción, comparecerá en el Juzgado Instructor de la Primera División, sito en Miraflores de la Sierra en el plazo de diez días, al objeto de serle notificado el auto de procesamiento dictado contra él decretando su prisión preventiva, apercibiéndole de que de no presentarse será declarado rebelde.

Miraflores de la Sierra, a 11 de Agosto de 1938. — El Juez Instructor, (ilegible).

J. M.—4.422

BRETONES SANTOS (Manuel), hijo de Manuel y de Jerónima, natural de El Escorial (Madrid), vecindado en Madrid, de diez y ocho años de edad, de estado soltero, de profesión ebanista y en la actualidad soldado de la 26 Brigada Mixta, acusado de delito de deserción, comparecerá en el Juzgado Instructor de la Primera División, sito en Miraflores de la Sierra en el plazo de diez días, al objeto de serle notificado el auto de procesamiento dictado contra él decretando su prisión preventiva, apercibiéndole de que de no presentarse será declarado rebelde.

Miraflores de la Sierra, a 11 de Agosto de 1938. — El Juez Instructor, (ilegible).

J. M.—4.423

MURIANO FERNANDEZ (José), hijo de Blas y Quiteria, natural de Montijo (Badajoz), vecindado en el mismo, de profesión campesino y en la actualidad Sargento de la 26 Brigada Mixta, acusado de delito de deserción, comparecerá en el Juzgado Instructor de la Primera División, sito en Miraflores de la Sierra en el plazo de diez días, al objeto de serle notificado el auto de procesamiento dictado contra él decretando su prisión preventiva, apercibiéndole de que de no presentarse será declarado rebelde.

Miraflores de la Sierra, a 11 de Agosto de 1938. — El Juez Instructor, (ilegible).

J. M.—4.424

DON RAFAEL GORDO GOMEZ, Secretario interino de la Sala Cuarta de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo.

OBJETO: Que en el recurso números 2.700 de Barcelona y 12.620 de Madrid, se ha dictado por la expresada Sala la siguiente:

SENTENCIA

En la ciudad de Barcelona a veintisiete de Agosto de mil novecientos treinta y ocho; en el recurso contencioso-administrativo que ante esta Sala pende en única instancia, entre partes: de la una y como demandantes Don Manuel Alvarez Prada, Don Cipriano Pinés Espadas y Don José Aliseda Olivares; y de otra como demandada, la Administración General del Estado, representada por el Ministerio Fiscal sobre oposiciones a Inspectores de Primera Enseñanza.

Visto el presente recurso por los Comisarios de la Administración General del Estado y la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, se dicta esta sentencia actuando como Ponente el Presidente de la expresada Sala señor Paz Mateos.

RESULTANTE primero: Por orden del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes de 19 de Noviembre de 1932, se resolvió administrativamente las oposiciones a Inspectores de Primera Enseñanza convocadas por Orden de 11 de Abril del propio año, aprobándolas y declarando: 1.º Que la provisión de plazas reservadas a los señores Alvarez, Pinés y Aliseda no suponían ampliación, puesto que existían vacantes y habrían de ser ocupadas por los tres reclamantes, una vez cumplidas las condiciones del Decreto de 30 de Noviembre de 1930; 2.º que el lugar que a los mentados opositores les correspondía es el que se deriva de la lista de méritos formada por el Tribunal, dado que sus derechos como alumnos de la suprimida Escuela Superior del Magisterio eran solamente los de ocupar plaza en su día, cuando reunieran las condiciones exigidas, estando subor-

dinada su colocación en el Escalafón al hecho del desempeño y nombramiento para el cargo de Inspectores, que ahora alcanzan en virtud de oposición; y 3.º que se desestimen en todas sus partes las reclamaciones de los repetidos Don Manuel Alvarez, Don Cipriano Pinés y Don José Aliseda, así ante el Tribunal como en la instancia separada dirigida a la Superioridad.

Segundo: Contra la mentada Orden ministerial interpusieron en tiempo y forma recurso contencioso-administrativo los señores Alvarez Prada, Pinés Espada y Aliseda Olivares sentando como hechos, que ingresaron e hicieron su carrera en la Escuela Superior del Magisterio con arreglo al Real Decreto de 3 de Marzo de 1923 y por tanto tenían derecho a ocupar plaza de Inspectores por el orden que obtuvieran en la promoción; que al amparo de la disposición de 8 de Noviembre de 1930 tomaron parte en el concurso-oposición por cuanto se concedía el derecho a los Maestros Normales aprobados en el mismo para desempeñar el cargo de Inspectores, obteniendo los números 2, 5 y 7, respectivamente; por Orden de 20 de Noviembre de 1931 se ofrecieron cinco plazas de Inspectores, que al ser solicitadas después de largos incidentes y oído el Consejo de Cultura se resolvió por Orden de 23 de Febrero de 1932, que los números 1, 2, 3 y 5 no podían ser nombrados por no tener cinco años de servicios efectivos prestados en una Escuela nacional. Contra esta resolución se alegaron por entender que el mentado requisito de los cinco años no se hallaba en vigor por cuanto el Decreto de 1930 les excluía y además la República había aprobado las oposiciones; que el señor Alvarez Prada interpuso recurso contencioso-administrativo que se encuentra hoy pendiente de resolución; que por órdenes de 12 de Marzo y 30 de Abril de 1932 se ofrecieron plazas de Inspectores sin que fueran nombrados los hoy reclamantes, ni tuvieran éxito sus protestas.

Tercero: Que en este estado fueron convocadas las oposiciones de 11 de Abril de 1932 para proveer cincuenta plazas de Inspectores de Primera Enseñanza varones; oposiciones que cumpliendo las reglas del Decreto de 2 de Octubre de 1931 se hacían para Maestros Normales sin tiempo alguno de servicio, y Maestros Nacionales que tuvieran cinco años de buenos servicios y a ellas, al amparo de estos preceptos, acudieron los hoy reclamantes. Antes de que las oposiciones tuvieran fin, los hoy actores solicitaron del señor Ministro en 20 de Octubre de 1932, que en cuanto tenían otras oposiciones aprobadas con plaza correspondiéndoles por ello el puesto de rigor en el Escalafón, no se entendiera que consumían plaza en las actuales caso de ser aprobados, colocándoseles en el Escalafón delan-

te de los demás compañeros aprobados en las oposiciones, ya que hacía más de un año tenían derecho a ingresar en el mismo Escalafón.

Cuarto: Por Orden de 5 de Noviembre de 1932 se resolvió la petición a que se anule en el anterior resultando en el sentido de facultar al Tribunal para que además del número de plazas a proveer, según se anunciaron en la convocatoria, pudiese si le estima procedente en vista de los ejercicios de los señores Aliseda, Pinés y Alvarez proponerlos respectivamente para otras tres plazas a elegir por ello entre las localidades que existen vacantes y que si el Tribunal conceptuase merecedores a los tres indicados señores los proponga en la lista general de méritos que ha de formularse y en el lugar correlativo de la interpolación con los otros prevalentes según el juicio comparativo que el Tribunal hiciera. Que como esta resolución era utilizar su petición no para dar satisfacción a sus legítimas aspiraciones, sino para dar entrada a tres opositores más, los hoy actores requirieron al Notario don José Luis Díez Pastor para que testimoniara del tablón de anuncios del Ministerio de Instrucción Pública los particulares siguientes: "por Orden de la Dirección General de 5 del actual, se accede a lo solicitado por los opositores señores Aliseda, Pinés y Prada que piden no consumir plaza en estas oposiciones en el caso que el Tribunal los propusiera para ello. Se funda tal resolución en que se trata de ex-alumnos de la extinguida Escuela Superior del Magisterio que tienen derecho a ocupar plazas de Inspectores de Primera Enseñanza con anterioridad a la convocatoria de estas oposiciones. Las plazas que han de ocupar no son las que le han sido asignadas a estas oposiciones, sino las que existen reservadas para ello en el Escalafón de Inspectores. Por tanto el número de tres opositores con que aparece incrementada la siguiente lista no significa ampliación de plazas".

Quinto: Publicada la lista de los aprobados por el Tribunal ocupando los señores Alvarez Prada, Pinés y Aliseda los números 25, 33 y 37 respectivamente. Antes de las veinticuatro horas siguientes a la publicación de la lista los actores dirigieron al señor Ministro del Ramo escrito en el que se hace constar que a pesar de la solicitud dirigida al Tribunal interesando la reserva de los lugares correspondientes al Escalafón y no obstante plantearse con semejante instancia una cuestión previa y especial resolución por el señor Ministro, sin la cual no podría procederse a la elección de plazas, el Tribunal se había limitado a leerla, procediendo seguidamente a la elección, sin tener en cuenta que toda reserva de plazas en un escalafón implica la reserva del lugar correspondiente, y tratándose de Inspectores procedentes de la Escuela Superior del Magisterio, la colocación en el Escalafón depende del

lugar relativo a las propuestas formuladas por la citada Escuela y que si a los reclamantes se les da plaza fuera de las asignadas a las oposiciones por sus derechos anteriores, éstos son los derivados del concurso-oposición celebrado en 1931 en cuya propuesta obtuvieron los números 2, 5 y 7, entre otras razones porque no estimaban justo que se dispusiera que los actores no consumían plaza al solo efecto de proponer para ello a tres opositores más, y en cambio se les niegue el derecho a figurar en su lugar relativo según el cursillo-oposición que les dió derecho a plaza que tienen reservada en el Escalafón máxime cuando los números 8, 9 y 11 están colocados hace varios meses.

Sexto: Emitido informe por el Consejo de Cultura, fué dictada la orden objeto del presente recurso cuyos Considerandos eran en síntesis los siguientes: Que los reclamantes tenían reservada plaza de Inspectores para cuando cumplieran las condiciones prevenidas de contar cinco años no interrumpidos en Escuelas Nacionales y que la colocación de los reclamantes en el Escalafón estaba subordinada al desempeño del cargo, es decir, que la reserva de plaza concedida no suponía que su colocación en el Escalafón tuviera efectos anteriores al desempeño efectivo de la misma y que no podían alcanzar hasta no reunir las condiciones dichas.

Séptimo: Se alegó como fundamentos de derecho los siguientes: El Decreto de 30 de Agosto de 1914 disponía que los alumnos ingresados por oposición en la Escuela Superior del Magisterio tenían derecho a ocupar plaza de Inspectores por el orden que obtuvieran en la promoción. Por Decreto de 3 de Marzo de 1923 se derogaron los artículos 46 al 52 del Decreto de 30 de Agosto de 1914, disponiéndose que los que ingresaran a partir de entonces habían de hacer al salir de la Escuela Superior del Magisterio, nueva oposición para ser nombrados Inspectores, pero el título seguía capacitándolos para la misma función sin otro requisito que la nueva oposición. Más tarde el Decreto de 8 de Noviembre de 1930 (artículo 32) dispuso que para desempeñar Inspecciones en lo sucesivo los que salieran de la Escuela Superior del Magisterio habían de tener cinco años de servicios efectivos prestados en Escuela Nacional. Pero en el mismo Decreto, en su preámbulo y en la primera disposición transitoria, declaraba salvados los derechos adquiridos por los que tenían el título antes de su vigencia. Es decir, que los Maestros Normales que lo fueran antes de 1930 podían ser Inspectores haciendo los cursillos-oposición que el Decreto establecía pero sin haber tenido que servir Escuela durante cinco años. Que este concepto fué revalidado por Decreto de 2 de Octubre de 1931 al regular el ingreso en la Inspección entre Maestros Normales sin tiempo alguno de servicios y Maestros Nacionales con cinco años de buenos ser-

vicios. Continuando este criterio las oposiciones de 11 de Abril de 1932 no se exigió a ningún Maestro Normal este requisito. En resumen, todo el problema estriba en si la reserva a favor de los demandantes se hacía respecto de sus plazas, debieran serles asignadas éstas en el Escalafón, pero si la reserva era a ocupar las plazas de aquellas oposiciones, entonces ello supone que se aumentaron tres indebidamente vulnerando la Ley de la convocatoria de 11 de Abril que en su base sexta disponía la prohibición de ampliar el número de las cincuenta plazas, siendo así que resultaron cincuenta y tres opositores aprobados. Apreciaron además que cabía señalar la vulneración de anteriores disposiciones, ya que siempre la colocación en el Escalafón de Inspectores procedentes de la Escuela Superior se determinó por el lugar que obtuvieran en la propuesta formulada al salir. Terminaron suplicando se dictase sentencia por la que se anule o en su caso se revoque la Orden de 19 de Noviembre de 1932, declarando que los demandantes tienen derecho a que se les coloque en el Escalafón de Inspectores según el orden de las oposiciones de 1931, y en caso contrario que procede anular las oposiciones aprobadas por Orden de 19 de Noviembre de 1932 por ser notorio el incumplimiento de su convocatoria al ser indebidamente ampliado el número de plazas. Por otrosí solicitaron el recibimiento a prueba interesando el cotejo del acta notarial acompañada con la demanda y la certificación con relación al expediente personal de los interesados acreditativa de que los mismos salieron de la Escuela Superior del Magisterio con anterioridad al mes de Noviembre de 1930.

Octavo: Comunicada la demanda al Fiscal de la jurisdicción contestó aceptando los hechos consignados en la misma en cuanto resultan del expediente administrativo, desprovistos de comentarios, haciendo constar como hechos y muy especialmente los siguientes: a) Que los demandantes no pudieron ser nombrados Inspectores en las Ordenes de 20 de Noviembre de 1931 y 12 de Marzo de 1932 por no justificar que reunían los cinco años de servicios en Escuela de Primera Enseñanza exigidos por el artículo 32 del Real Decreto de 8 de Noviembre de 1930; b) Por tanto el derecho a ser nombrados Inspectores lo tienen reconocido los demandantes con anterioridad a las oposiciones, esto es, desde el año 1931, si bien por las deficiencias de cómputo de los servicios requeridos no han podido ser designados; c) Que a virtud de instancia de los actores se produjo la Orden recurrida que facultaba al Tribunal de oposiciones para proceder en la forma que en la misma se indicaba; d) Que de acuerdo con esta Orden el Tribunal formuló la lista de méritos relativos de los opositores contra la que reclamaron los demandantes interesando los primeros lugares de la lista o consumir plaza; e) Que

pues de la elección de plazas los actores elevaron instancia pretendiendo justificar su derecho; y f) Que contra la validez de las oposiciones objeto de este pleito no se ha formulado reclamación alguna.

Noveno: Alegó como fundamentos de derecho los siguientes: Que el derecho que tenían los recurrentes a ocupar plazas de Inspectores de Primera Enseñanza lo tenían reservado como Maestros Normales pero con la limitación del artículo 32 del Decreto de 8 de Noviembre de 1930 y que si bien es cierto que el artículo primero apartado a) del Decreto de 2 de Octubre de 1931 establece que los graduados procedentes de la Escuela Superior del Magisterio ingresaran en la Inspección por oposición, sin tener los cinco años de servicios en una Escuela, es sencillamente para poder tomar parte en las oposiciones, no para desempeñar el cargo. Que ni el preámbulo ni en la primera disposición transitoria del Decreto de 8 de Noviembre de 1930 se salvan otros derechos adquiridos que los títulos que habilitan para tomar parte en las oposiciones, cosa distinta del desempeño efectivo de las Inspecciones. Y que el artículo 32 del Decreto de 8 de Noviembre de 1930 no se refiere al desempeño en lo sucesivo de los Maestros que salieron de la Escuela Superior del Magisterio, sino que reafirma la exigencia de los cinco años aludidos. Terminó solicitando se dictara sentencia absolviendo a la Administración y confirmando la Orden recurrida. Por otrosí se opuso al recibimiento a prueba solicitada por los actores, por la naturaleza revisora de la jurisdicción y porque no se impugnaba la autenticidad del acta notarial presentada.

Décimo: Por auto de 23 de Junio de 1934 la Sala acordó denegar el recibimiento a prueba, por cuanto el primer extremo de la misma era innecesario vistas las manifestaciones del Fiscal, y el segundo era extemporáneo, porque los recurrentes pudieron hacer esa justificación en vía gubernativa o utilizando el artículo 289 del Reglamento de esta jurisdicción.

Undécimo: Por auto de 7 de Abril de 1938, la Sala declaró la caducidad del recurso contencioso-administrativo, interpuesto por los actores por no haberse solicitado la continuación del mismo dentro del plazo fijado por el artículo diez del Decreto de 14 de Enero de 1937, acordando la devolución del expediente, dándose cuenta a la Administración y el pase al Abogado del Estado, para los efectos del Timbre.

Duodécimo: Por auto de 6 de Junio de 1938, vista la comparecencia del Magistrado de la Sala tercera de este Tribunal, don Manuel Pérez Jofre, y el dictamen del Ministerio Fiscal, así como los documentos acompañados en la aludida comparecencia, estimando la verdad de los hechos contenidos en la misma, declaró la Sala nulo y sin ningún valor el auto dictado con fecha 7 de Abril, y en su

lugar diputó haber lugar a que continúe la tramitación con arreglo a la Ley, del expresado recurso, en cuanto se refiere a los recurrentes, que así lo han solicitado, don Cipriano Pinés Espadas y don José Aliseda Olivares.

CONSIDERANDO. — Primero: Los alumnos de la Escuela Superior del Magisterio tenían, por Decreto de 30 de Agosto de 1914, derecho a ocupar plazas de Inspectores de Primera Enseñanza, discerniéndose el orden de puestos en el Escalafón, con arreglo a la fecha de la promoción y al número que dentro de ella se obtuviera. Razones de eficiencia pedagógica modificaron, por Decreto de 3 de Marzo de 1922, este derecho, disponiéndose que los que ingresaran a partir de aquella fecha en la Escuela Superior del Magisterio, tendrían, para ocupar plazas de Inspectores, que hacer una nueva oposición, capacitándose empero el título y el nuevo examen para el ejercicio y desempeño de las plazas de Inspectores; reconocimiento de derecho general que ha sido mantenido por doctrina jurisprudencial.

Segundo: El Decreto de 8 de Noviembre de 1930, creado para reorganizar la Escuela Superior del Magisterio, como toda disposición modificadora de Organismos y Estamentos del Estado, se dictó teniendo presente la elemental justicia que impone el respeto a los derechos adquiridos y señaló con toda claridad y como una ratificación de la voluntad expresada en el concepto anterior la fecha en que comenzaba la vigencia y por tanto su obligatoriedad.

Tercero: El respeto a la doctrina expuesta viene contenida en el preámbulo del aludido Decreto de 8 de Noviembre de 1930, al exponer que "los títulos del grado Normal—esto es, los emitidos por la Escuela Superior del Magisterio— anteriores a este Decreto conservarán, naturalmente, los derechos de antes reconocidos y en toda su extensión"; derechos que no podían ser otros que los que concedían los Decretos de 30 de Agosto de 1914 y 8 de Marzo de 1922, que estudiados en conjunto y concretamente para el caso que se debate, no exigen a los Maestros Normales procedentes de la Escuela Superior del Magisterio, la obligatoriedad que para los Ingresados en el curso de 1930 al 31 impone el artículo 32 del Decreto aludido.

Cuarto: El concepto taxativo del repetido artículo y Decreto no debe apreciarse aisladamente, sino en relación con la letra y espíritu del preámbulo y de la primera de sus disposiciones transitorias, dedicadas ambas a la salvaguarda de los derechos adquiridos y del claro concepto del artículo primero del Decreto que sujeta el nuevo régimen de la Escuela Superior del Magisterio, y por tanto su reorganización, las modificaciones y preceptos que en su articulado impone "desde el presente curso de 1930 a 1931", no siendo posible en jurisdicción apreciar efectos retroactivos cuando tan de plano vienen negados.

Quinto: La exigibilidad contenida en el artículo 32 del mencionado Decreto viene siendo no apreciada ni observada por la Administración en las actividades prácticas de su gestión, por cuanto, tanto en las oposiciones convocadas con arreglo al Decreto de 2 de Octubre de 1931, para cubrir plazas de Inspectores de Primera Enseñanza, como las de 15 de Septiembre de 1933, con el mismo fin, se exigió a los Maestros Normales de la Escuela Superior del Magisterio del cumplimiento del aludido precepto, que viene a ser negado en las convocadas en 22 de Febrero de 1937, para cubrir sesenta plazas de Inspectores, al exigir sólo dos años a los Maestros, contándose como años de servicios el curso de prácticas realizado por los alumnos de las Escuelas Normales; inobservancia de precepto que precisa tener en cuenta, puesto que son las actuaciones anteriores, coetáneas y posteriores cerca de una disposición, las que la afirman, debilitan o niegan.

Sexto: La reserva de una cosa implica su existencia y su disponibilidad, y es evidente que al ser reservadas unas plazas, a los actores, de Inspectores de Primera Enseñanza, según se desprende del expediente y en especial del acta notarial comprensiva de la decisión del Tribunal de oposiciones eran éstas indisputablemente las consignadas en el cursillo-oposición de 1931, y por tanto con toda su lógica secuela de puestos y derechos, pues si la reserva era a ocupar plaza en las oposiciones discutidas, holgaba ésta e suponía ya misma un aumento indebido de tres plazas, concepto contradictorio y alambicado para la propia Administración, cuyo proceder, por sus altas funciones, requiere una indiscutible lógica y claridad.

FALLO.—Se revoca la Orden del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, de diecinueve de Noviembre de mil novecientos treinta y dos, en sus resoluciones segunda, tercera y cuarta, y en su lugar se declara que en cuanto se dispuso por la Administración que no consumieran plaza los demandantes, ya que las tenían reservadas en el Escalafón de Inspectores, desde mil novecientos treinta y uno, tienen derecho a que se les coloque en el mismo, según el orden de aquellas primeras oposiciones.

Por esta sentencia se pronuncia y manda.—Alberto de Paz.—Miguel Torres.—Abel Vellá.—Rubricados.

PUBLICACION.—Leída y publicada fue la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Alberto de Paz Mateos, Presidente de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando esta audiencia pública, en el día de hoy, de lo que, como Secretario, certifico.—Barcelona, veintiséis de Agosto de mil novecientos treinta y ocho.—Rafael Gordo.—Rubricado.

Y para su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA, extiendo la presente, que firmo en Barcelona, a treinta de Agosto de mil novecientos treinta y ocho.